Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

IEB -

595

DICTAMEN N°.....

REF: E16-2025-32-A- GABRIELA PATRICIA LUDUEÑA - RECURSO DE REVOCATORIA CON JERÁRQUICO CONTRA LA RESOLUCIÓN 6452/24 DEL INSSSEP.----

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. JULIO CESAR FERRO
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Arriban a este organismo asesor el expediente de referencia, y sus agregados por cuerda, a efectos de emitir dictamen respecto del Recurso Jerárquico interpuesto subsidiariamente al de Revocatoria por la Sra. Gabriela Patricia Ludueña, DNI Nº 25.441.892 contra la **Resolución N° 6452/24** de fecha 29 de noviembre del año 2024 del Directorio de Instituto de Seguridad Social Seguros y Préstamos por la cual NO se hace lugar beneficio de pensión móvil por fallecimiento del Sr. Ramón Eduardo Gauna.

I.CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Analizada la admisibilidad formal del recurso, surge que fue interpuesto en legal tiempo y forma. Cabe resaltar que habiéndose tratado y resuelto el rechazo del recurso de revocatoria (fs 14, E16-2025-32-A) con el dictado de la Resolución N°2976/25 del 25 de junio del 2025, corresponde el tratamiento del jerárquico interpuesto subsidiariamente abocándonos, en esta oportunidad, a resolver la cuestión de fondo sometida a consideración.

Prima facie, debemos puntualizar que el Instituto de Seguridad Social, Seguro y Préstamo (In.S.S.Se.P.) es una entidad autárquica que integra el sector público provincial (artículo 1° de la Ley N° 800 H) y, como tal, corresponde a este órgano asesor emitir dictamen sobre aspectos estrictamente legales y limitado a supuestos de legitimidad, pudiendo solo confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización.

Así lo ha sostenido reiteradamente la doctrina en cuanto establece que "*El control jerárquico que corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los entes autárquicos en función del origen o creación de estos, se halla*

limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" (DROMI, J. R., "Derecho Administrativo Económico", T.I., p.261, Dictamen N° 508/05 AGG) y en igual sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación, mencionando a Heredia, Horacio H. expresa: "El contralor administrativo sobre las entidades autárquicas definida como el juicio que realiza un órgano de la Administración activa (central) respecto del comportamiento positivo o negativo de una entidad autárquica o de un agente suyo, con el fin de establecer si se conforma o no con las normas y principios que lo regulan" (Ministerio de Economía, 3/10/1001, e. pte. 10- 000549/01 (Dictámenes 239:26).

II. ANTECEDENTES:

Del análisis de las presentes se observa que en actuación E16-2025-34-A (fs 34) mediante Res. N°6296/17 por fallecimiento del Sr. Gauna Ramón Eduardo se acordó beneficio de pensión móvil al menor Gauna Ludueña Brian Facundo en concurrencia con la Srita. Gauna Cecilia Aylen y con la cónyuge supérstite Olmos María Isabel, y se deniega este beneficio a la Sra. Ludueña Gabriela Patricia.

Posteriormente, mediante actuación E16-2025-35-A (fs 116) mediante Resolución N°6297/17 se acordó pensión móvil a la Sra. Olmos María Isabel por el fallecimiento de su esposo Sr. Gauna Ramón Eduardo en concurrencia con Gauna Cecilia Aylen y con el menor Gauna Ludueña Brian Facundo. Posteriormente, en actuación E16-2025-33-A por Resolución N°2264/24 fs 46 se dio de baja el beneficio respecto de Gauna Cecilia Aylen por haber cumplido la mayoría de edad.

Dada esta circunstancia, ante el pedido de revisión de haberes en actuación E16-2025-34-A mediante **Res. N°2265/24** (fs. 49/50) se estableció el nuevo haber de la pensión correspondiente al menor Gauna Ludueña Brian Facundo.

Ahora bien, mediante expediente E16-2025-34-A (fs 58), nuevamente la Sra. Gabriela Patricia Ludueña por intermedio de nota dirigida a la Gerencia de Jubilaciones, Retiros y Pensiones, peticiona el beneficio de pensión derivada, con motivo del fallecimiento de quien en vida fuera su concubino, el Sr. Ramón Eduardo Gauna.

Mediante la **Resolución N° 6452/24** (fs 77) se rechaza el pedido de pensión efectuado por la Sra. Gabriela Ludueña, DNI N° 25.441.892.

Conforme a lo expuesto, por E16-2025-32-A tramita el recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio interpuesto por la Sra Ludueña contra dicha denegatoria requiriendo se le otorgue el 50% de la pensión derivada del Sr. Gauna Ramón Eduardo, en concurrencia con la Sra. Olmos María Isabel, desde el fallecimiento del causante, calculándose los intereses.

A fs 12 de dicha actuación se expide la Asesoría Legal aconsejando rechazar el recurso y a fs14 por **Resolución N° 2976/25 donde el Directorio de INSSSeP** desestima el Recurso de Revocatoria interpuesto por la actora, otorgándose en el mismo acto el recurso jerárquico en subsidio.

III. MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA RECURRENTE.

La Sra. Ludueña manifiesta que presentó la Información Sumaria del Juzgado de Paz Cuarta Circunscripción Charata – Chaco para acreditar la convivencia con el Sr. Gauna, considerando que fue rechazada por In.S.S.Se.P, poniendo en duda la Sentencia de un Juez de Paz.

Señala que, incurre en error In.S.S.Se.P al atribuir el beneficio en forma integra a la cónyuge supérstite, con el solo hecho de presentar un acta de matrimonio y coincidencia de domicilio, toda vez que la pensión es un derecho personal y no hereditario, por lo que no son aplicables las disposiciones del C.C.C. en el orden y alcance del derecho sucesorio.

Indica la recurrente, que convivió con el Sr. Gauna desde el año 2011 hasta su fallecimiento. En el año 2013 nace Gauna Brian Facundo, hijo de ambos. Ínterin, el señor Gauna fue trasladado por cuestión de trabajo a la Dirección de Bosques Villa Ángela (anteriormente trabajaba en Fauna Pampa del Indio) realizando en ese momento el cambio de domicilio con el fin de no ser trasladado a otra oficina forestal. Desde su traslado a la ciudad de Villa Ángela, viajaba y luego regresaba a Charata para cumplir con su prestación laboral.

IV.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y NORMATIVA APLICABLE:

A efectos de dictaminar en el presente caso resulta de aplicación lo prescripto en la Ley N° 800-H en cuanto establece:

Artículo 83° *"La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión. En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes causahabientes, que no estuvieran contemplados*

en los alcances del artículo 86°: a) La viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, incluido el conviviente del mismo sexo, en concurrencia con: 1) Los hijos solteros, varones o mujeres, hasta los dieciocho (18) años de edad inclusive; 2) Los nietos solteros, varones o mujeres, hasta los dieciocho (18) años de edad ...";

Artículo 84: *"El/La conviviente, sean del mismo o de diferente sexo, tendrá derecho a la pensión prevista en el artículo 83,* ***si acreditare fehacientemente haber convivido durante un período mínimo de dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante.*** *El plazo de convivencia se reducirá a seis (6) meses cuando hubiese descendencia reconocida por el causante. La prueba podrá sustanciarse administrativamente o ante autoridad judicial. La unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba, la inscripción en el Registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia".*

Artículo 85: *"Teniendo presente que el personal activo está obligado de conformidad al Artículo 67 precedente, a los efectos de posibilitar que el InSSSeP cuente con los antecedentes respectivos en tiempo y en forma, los afiliados pasivos que fueren casados y separados judicialmente o de hecho, los solteros y viudos que vivieren en unión convivencial deberán presentar en el término que fije la reglamentación, una declaración jurada de tal circunstancia. La Dirección de Jubilaciones y Pensiones adoptará los recaudos conducentes para que los jubilados comprendidos en esta situación cuenten con la declaración jurada en el expediente respectivo por el que tramitó el beneficio".*

Artículo 86: *"No tendrán derecho a pensión: a) El/la cónyuge o El/La conviviente que estuviere divorciado/a o separado/a de hecho al momento de la muerte del causante".*

Artículo 90: ***"****El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión. No obstante si ésta probare que el causante haya estado contribuyendo al pago de alimentos y éstos los hubiere peticionado en vida y el supérstite se hallase separado por culpa del causante, el beneficio se otorgará a ambos por partes iguales, siempre en la parte que le corresponda de acuerdo a lo previsto en el artículo precedente.*

Del análisis de las presentes actuaciones se desprende que la Sra. Gabriela Patricia Ludueña fundamenta su planteo de pensión afirmando que el Sr. Ramón Eduardo Gauna fue su concubino desde el año 2011 y, a los fines de acreditar dicha relación de convivencia, la interesada adjunta el acta de defunción

del causante, donde consta que el deceso se produjo el 15 de junio de 2016 con domicilio ubicado en Bº96 Viviendas Mz 7 Pc 11 de la ciudad de Villa Ángela, y acompaña Información Sumaria de fecha 10 de abril de 2017 (Expte. Nº 69/17– Juzgado de Paz) en la que se resuelve declarar que la recurrente mantuvo relación conyugal de hecho (concubinato) con Ramón Eduardo Gauna desde el año 2010 hasta el momento del fallecimiento del mismo.

Sin embargo, debe señalarse que dicha Información Sumaria fue producida con fecha posterior al fallecimiento del Sr. Gauna, es decir, **post mortem**, lo cual disminuye la fuerza probatoria del testimonio rendido. Se trata, en definitiva, de una prueba de acción unilateral.

Tampoco se ha incorporado a las actuaciones declaración jurada del causante que identifique a la Sra. Ludueña como familiar a cargo, conforme lo exige la normativa vigente (Art. 85 de la Ley 800 H) lo que constituye un elemento fundamental para acreditar vínculo convivencial con efectos previsionales.

Sumado a ello, no se acredita el requisito de coincidencia de domicilio, ya que no obran en autos elementos suficientes que permitan demostrar que la Sra. Ludueña convivía efectivamente con el causante al momento del deceso, conforme lo exige también la normativa vigente dado que *el domicilio consignado en la Partida de Defunción del causante no coincide con el denunciado por la recurrente.*

Por otra parte, conforme al régimen previsional vigente, la contingencia del fallecimiento del trabajador o jubilado implica la necesidad de garantizar cobertura económica a los familiares que dependían de él, en aras de resguardar su derecho a la seguridad social, en este marco, resulta pertinente analizar el **Expediente E16-2025-34-A**, agregado por cuerda al presente, donde obra la solicitud de pensión por fallecimiento presentada el **5 de junio de 2017** por la **Sra. Ludueña Gabirela Patricia**, quien manifiesta haber mantenido una relación de hecho con el Sr. Gauna desde el año 2011.

En dicho expediente, se advierte que el domicilio consignado en el acta de defunción del causante (Bº96 Viviendas Mz. 7 Pc 11, fs. 02) coincide con el consignado en la copia certificada del DNI de la hija en común con la Sra. Olmos María Isabel, Gauna Cecilia Aylen (fs. 04 Expediente E16-2025-33-A, agregado por cuerda).

Por otro lado, a fs. 4 del mismo expediente, el informe del Departamento de Afiliaciones del INSSSEP da cuenta de que **desde el 23/06/2016**, la **Sra. Olmos María Isabel se encontraba afiliada como cónyuge a cargo del**

causante, lo que refuerza la acreditación del vínculo convivencial en los términos del artículo 84 de la Ley 800-H.

Tal como prescribe el artículo 90 de la Ley 800-H el beneficio podrá otorgarse en partes iguales entre el conyugue supérstite y el conviviente si ésta probare que el causante haya estado contribuyendo al pago de alimentos y éstos los hubiere peticionado en vida y el supérstite se hallase separado por culpa del causante. Como se ha demostrado, dichos recaudos normativos no fueron acreditadas por la Sra. Ludueña.

Por lo expuesto y, en atención a las constancias obrantes en las presentes actuaciones, no se encuentra acreditado en forma suficiente y con el grado de certeza requerido que la Sra. Ludueña Gabriela haya convivido de manera pública, continua y efectiva con el causante durante un plazo no inferior a seis (6) meses inmediatamente anteriores a su fallecimiento, conforme lo exige la normativa previsional aplicable (art. 84, Ley 800-H). La falta de prueba documental idónea, objetiva y contemporánea al vínculo alegado, impide tener por cumplido el requisito de convivencia exigido como condición esencial para el otorgamiento del beneficio previsional de pensión derivada.

En sintonía con lo mencionado, hay que tener presente la postura reflejada en el fallo de Cámara Nacional de Seguridad Social: *" El régimen previsional de la Ley 18037 es de naturaleza contributiva no asistencial, de modo que los derechos reconocidos a los eventuales beneficiarios no caben sean extendidos indiscriminadamente por el juzgar a quienes no cumplen los requisitos exigidos para su goce, alterando las bases actuariales y financieras que aquel debió tener en cuenta al legislar, agravando en consecuencia, la pública y notoria crisis que atraviesa el sistema"* (C. Nac. Seguridad Social Sala III, 30/11/1993 "Nocito Daniel G Vs. Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos").

Así planteada la cuestión, de los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo, la legislación aplicable y constancias obrantes de las actuaciones, no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

En conclusión, del análisis de los hechos, las pruebas documentales y las disposiciones legales aplicables, se determina que la solicitud de pensión presentada por la Sra. Ludueña no se ajusta a derecho, ya que no cumple con los requisitos establecidos por la Ley N° 800-H.

V.- DICTAMEN:

En función de las consideraciones vertidas precedentemente, las constancias agregadas en la presente actuación y la claridad del texto normativo de aplicación, se concluye que la Resolución atacada se encuentra debidamente motivada, fundada y ajustada a derecho, en este sentido, resulta incuestionable el rechazo del recurso de Revocatoria interpuesto, siendo esta la misma solución que se propone en esta instancia respecto al Recurso Jerárquico en subsidio.

Consecuentemente la **Resolución N° 6452/24**, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fuere dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo puedan afectar. De tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, tiene plena eficiencia y ejecutoriedad.

En ese razonamiento, del recurso en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado por la Sra. Gabriela Patricia Ludueña, DNI Nº 25.441.892 razón por la cual esta instancia considera improcedente el recurso incoado.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

19 SEP 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO